

Expediente N° 25/2020
Resolución N.º 171/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de la Vila Joiosa.

VISTA la reclamación número **25/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por D. [REDACTED] en escrito con adhesión de vecinos, el día 23 de enero de 2020, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Se trata de solicitud de reclamante con adhesión de vecinos. Según consta en reclamación ante el ayuntamiento, le anexa la adhesión de 65 firmantes y cinco asociaciones vecinales y la misma se formuló en el marco de reclamación contra el presupuesto municipal. Reclama contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de una petición de información o documentación pública realizada el 19 de noviembre de 2019, concretamente a los apartados cuarto y quinto de lo solicitado en el escrito, que se citan textualmente:

“Cuarto.- Al objeto de poder instar o depurar responsabilidades, en su caso, mediante acciones legales de carácter patrimonial personal, civil o penal, contra quienes presuntivamente resultaren responsables por los cuantiosos daños económicos causados a las arcas públicas municipales en sus informes, propuestas de acuerdo, votos y resoluciones, expresamente SOLICITA se faciliten los nombres de los funcionarios que técnica y legalmente informaron los PRIMOS y las LICENCIAS Urbanísticas del Hotel Atrium Beach (actualmente La Vila Resort) junto con sus Informes. Asimismo, se faciliten los nombres de los Sres. Concejales que firmaron propuestas de acuerdo y votaron a favor en el Pleno y en la Junta de Gobierno, así como de las Resoluciones de la Alcaldía Presidencia.

Quinto.- Se me tenga como parte interesada y se me conceda traslado de las actuaciones que al respecto se lleven a cabo, para mi conocimiento y efectos.”

Cabe señalar que la solicitud de información se formalizó en el marco de una “Reclamación contra el Presupuesto Municipal aprobado en fecha 25/10/2019 y publicado en el BOP de fecha 28/10/2019, al tiempo que, si procede la IMPUGNACIÓN, en su caso del nombramiento del Sr. Interventor, así como el Acuerdo de la Sesión plenaria que aprueba provisionalmente el Presupuesto”.

Segundo.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de La Vila Joiosa escrito de fecha 20 de febrero de 2020, recibido por el Ayuntamiento el día 21 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera aportar la información que estimara relevante y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho requerimiento llevo a las alegaciones presentadas el 12 de marzo de 2020. Por lo que ahora interesa se inadmite la solicitud de información sobre los nombres de funcionarios de la corporación porque no pueden ampararse en ninguno de los supuestos tasados del artículo 170. 2 de la Ley de Hacienda Local.

Tercero.- En tanto en cuanto se pretende acceder a los nombres de los funcionarios que técnica y legalmente informaron previamente las resoluciones, este Consejo solicitó al ayuntamiento que se comunicase con los mismos para el caso de que tuvieran que formular las alegaciones que considerasen convenientes, sin que hayan llegado tales alegaciones a este Consejo.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley como entidad local.

Por cuanto a la información solicitada, por cuanto a acceso a información en la reclamación ante el sujeto obligado y ante este Consejo se solicita:

- nombres de los funcionarios que técnica y legalmente informaron los PRIMOS y las LICENCIAS Urbanísticas del Hotel Atrium Beach (actualmente La Vila Resort)

- Los informes que realizaron

- Los nombres de los Sres. Concejales que firmaron propuestas de acuerdo y votaron a favor en el Pleno y en la Junta de Gobierno

- Las Resoluciones de la Alcaldía Presidencia referidas al párrafo anterior

- como parte interesada, se dé traslado de las actuaciones que al respecto se lleven a cabo, para mi conocimiento y efectos.

Pues bien, como punto de partida, cabe significar que el Ayuntamiento es sin duda un sujeto obligado a suministrar información en razón de la legislación de transparencia y la información solicitada entra en el ámbito de la información pública objeto del derecho de acceso en el artículo 13 de la Ley 19/2013 “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” En el caso presente dicha información sin duda es un contenido que obra en poder del Ayuntamiento en razón del ejercicio de sus funciones. Se trata, pues, de información en principio accesible por quien la requiera. Ello, claro está, sin perjuicio de la concurrencia de posibles causas de inadmisión o, especialmente, de restricciones en razón de derechos e intereses protegidos.

Segundo.- Procede contextualizar el presente supuesto y, por lo que ahora interesa, hay que subrayar que la solicitud de información se formalizó en el marco de una “Reclamación contra el

Presupuesto Municipal aprobado en fecha 25/10/2019 y publicado en el BOP de fecha 28/10/2019, al tiempo que, si procede la IMPUGNACIÓN, en su caso del nombramiento del Sr. Interventor, así como el Acuerdo de la Sesión plenaria que aprueba provisionalmente el Presupuesto".

Y cabe señalar que la información formalmente solicitada en dicho contexto fue inadmitida en la resolución a dicha reclamación. El ayuntamiento resolvió todo (reclamaciones que aquí no vienen al caso y la solicitud de información en el marco del artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 relativo a impugnaciones presupuestarias. Dichas impugnaciones tienen motivos tasados y, señala el ayuntamiento que "sólo se puede considerar como reclamación al presupuesto la referencia hecha en relación a la falta de consignación presupuestaria adecuada y suficiente".

Pues bien, hay que subrayar que a este Consejo no interesa el fondo de la reclamación administrativa que fue desestimada por el ayuntamiento respecto de la impugnación del presupuesto y que en modo alguno este Consejo entra a revisar la resolución desestimatoria y de inadmisión de la reclamación presupuestaria. Ello quedaría fuera de las competencias de este Consejo. Cuestión diferente es que se valore el resultado negativo que ha tenido la petición de información por el ahora reclamante frente al ayuntamiento y se resuelva en consecuencia. Pero ello, cabe insistir, no implica en modo alguno una revisión de la resolución administrativa de reclamación presupuestaria.

Volviendo a dicha resolución y por lo que aquí interesa, que es la solicitud de información concretada por el reclamante, el FJ 5º del informe adjunto a las alegaciones del ayuntamiento señala que las "solicitudes efectuadas por el interesado [las relativas a acceso a la información], tampoco pueden ser consideradas como uno de los motivos de reclamación tasados en el mencionado artículo 170.2 del RDLeg. 2/2004 ya que suponen un deseo o voluntad del interesado y en la parte que pudiesen tener relación directa con la reclamación admitida a trámite ya ha sido desestimada con anterioridad. NO SE CONSIDERAN RECLAMACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2019." Es por ello que se inadmiten las solicitudes de información en el marco de la solicitud y en el marco de la presente reclamación se denegó el acceso al reclamante.

Tercero.- Pues bien, sobre la base de lo anterior, hay elementos generales interrelacionados a tener en cuenta en el presente supuesto:

- hubo una pretensión de acceso a información pública que fue insatisfecha al ser inadmitida en el contexto de la reclamación presupuestaria.

- Que dicha pretensión se formuló en el marco de una reclamación administrativa por el interesado. En este punto, debe señalarse que es el propio ayuntamiento quien manifiesta la consideración de interesado por cuanto al presupuesto impugnado por el reclamante.

- Que el derecho de acceso a la información queda especialmente protegido en el caso de solicitudes de información por los interesados en un expediente, sea expediente abierto o cerrado y

- que no es preciso fundamentar la solicitud de información en la legislación de transparencia.

Así, como se recuerda por ejemplo en la CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017, FJ 3º «Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud» (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, «Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.»

Pues bien, cabe señalar que este Consejo ha reiterado su competencia respecto de la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un «régimen especialmente privilegiado de acceso», de modo que «la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información» (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º y muchas otras resoluciones. Es más, hemos reiterado que el derecho de acceso a la información incluye el acceso a los expedientes administrativos aun en el caso de estar en tramitación, esto es, «que el acceso a la información pública puede incluir también el acceso a información contenida en expedientes –abiertos o cerrados- e incluso cuando la información ha sido requerida por quienes no tienen la condición de interesados.» Este criterio interno se ha expresado de modo amplio por ejemplo en la resolución CTCV

Res. exp. 12/2016, 10.3.2017, FJ 3. Puede señalarse también en general que respecto del acceso a expedientes, el CTCV no se ha vinculado a una concepción formal del mismo sino que ha sido incluso de todo informe o documentación que haya podido ser decisivo en la motivación de la decisión adoptada.

Baste recordar una vez más que este Consejo en modo alguno revisa la resolución administrativa del propio expediente administrativo de reclamación presupuestaria, sino sobre la denegación propiamente de acceso a la información.

Así las cosas, nos encontramos ante una petición de información por quien es reconocido como interesado por el propio ayuntamiento, lo cual conlleva a una posición indudablemente más intensa. Y, en particular, el derecho de acceso al expediente es el elemento determinante para facilitar el acceso a datos personales de terceros, aunque en principio, no legitima a dar acceso a datos especialmente protegidos.

Cuarto.- Otro elemento relevante en el presente supuesto es la conexión especial del derecho de acceso a la información pública como instrumento para poder hacer efectivo el derecho de acceso a los tribunales en la protección de intereses legítimos consagrado por el artículo 24 CE.

Así, cabe señalar en el caso presente con carácter general que el propio reclamante indica que requiere la información “Al objeto de poder instar o depurar responsabilidades, en su caso, mediante acciones legales de carácter patrimonial, personal, civil o penal, contra quienes presuntamente resultaren responsables por los cuantiosos daños económicos causados a las arcas públicas municipales en sus informes, propuestas de acuerdo, votos y resoluciones, expresamente SOLICITABA se faciliten los nombres de los funcionarios que técnica y legalmente informaron los PRIMS y las LICENCIAS Urbanísticas del Hotel Atrium Beach (actualmente La Vila Resort) junto con sus Informes.”

En este punto cabe recordar que como ya señalamos en la resolución del exp. 21/2016 FJ 5º, en ocasiones el acceso a la información pública se da en conexidad con el artículo 24 CE. No es extraño que el solicitante requiera información pública para poder acceder a la justicia o en su caso defenderse ante acciones legales en las que está inmerso. Esta conexidad no es extraña en el ámbito del TEDH y este Consejo afirma el efecto de “potenciación e intensificación de la protección de este derecho al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo”. La AGPD en alguno de sus informes también apoyaba el acceso a la identidad del denunciante basándose en el derecho de defensa del artículo 24 CE (Informes 0214/2009 o el 0342/2012, analizados en el FJ 9º).

Así pues, se hace más intensa si cabe la posición jurídica del reclamante de información.

Quinto.- Sobre la base de los anteriores presupuestos generales, procede analizar de modo separado las diversas solicitudes.

Ya en primer término, cabe reconocer el derecho de acceso a los nombres de los Sres. Concejales que firmaron propuestas de acuerdo y votaron a favor en el Pleno y en la Junta de Gobierno. En este caso, en modo alguno los responsables políticos que adoptaron los acuerdos concretos pueden escudarse en la protección de datos personales dada su naturaleza de cargos políticos. En este caso tan siquiera resulta procedente las alegaciones previas de los mismos, que no ha solicitado este Consejo de transparencia.

De igual modo, tampoco parece haber problema alguno para que se hagan públicas las Resoluciones de la Alcaldía Presidencia o las propuestas de acuerdo adoptadas por tales concejales. En tanto en cuanto se ha reconocido la condición de interesado al reclamante, no habrán de anonimizarse.

Por cuanto a los nombres de los funcionarios que técnica y legalmente informaron los PRIMS y las LICENCIAS Urbanísticas del Hotel Atrium Beach (actualmente La Vila Resort).

Según se ha comentado no sólo se parte de la posición cualificada de acceso a la información que implica el ser interesado en el expediente, ni del hecho de que conocer dicha identidad sea instrumento para poder ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia. Cabe recordar también que los interesados tendrían acceso a estos datos también en razón del artículo 53 Ley 39/2015. Así, se reconoce el derecho a conocer “a) [...] el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados.” Y el derecho “b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.”

A lo anterior hay que señalar que el artículo 15.2º Ley 19/2013 dispone específicamente que: “2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.”

Pues bien, es bien cuestionable que sea preciso solicitar alegaciones cuando se pretenda acceder a datos de miembros de la organización administrativa. Por ejemplo, en modo alguno se ha considerado preciso respecto de los Concejales que adoptaron los acuerdos. El Consejo estatal de transparencia en modo alguno lo ha dejado claro en 2020 en su Criterio interpretativo sobre el personal eventual en la Administración General del Estado y la aplicación del art. 19.3 de la ley de transparencia (N/REF: CI/001/2020, de 5 de marzo de 2020). Cabe recordar también al respecto CI/0014/2015, de 24 de junio de 2015.

Asimismo, aunque se trate de una solicitud de información sindical, no está de más recordar la reciente sentencia de 15 de octubre de 2020 Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera núm. 1338/2020, en la misma no se considera preciso el trámite de alegaciones previas respecto de la solicitud de información sindical, afirmándose el criterio de que “no es, sin embargo, acorde con la naturaleza de la información requerida por la Junta de Personal que representa a los propios funcionarios, pues se ciñe a datos vinculados a la profesión de quienes desempeñan sus labores en los puestos de la Administración Pública y están a su servicio, que tienen un carácter esencialmente público”.

Pues bien, en el caso presente incluso se ha solicitado alegaciones a través del ayuntamiento y no se ha recibido ninguna. Este Consejo no percibe ningún motivo por el cual no deban facilitarse los nombres solicitados.

Asimismo, y en tanto en cuanto el reclamante cuenta con la condición de interesado reconocida por el propio ayuntamiento, procede también reconocer el acceso a los informes realizados por los mismos.

Cabe matizar, no obstante respecto de la petición siguiente:

“Quinto.- Se me tenga como parte interesada y se me conceda traslado de las actuaciones que al respecto se lleven a cabo, para mi conocimiento y efectos.”

A este respecto, no corresponde a este Consejo en modo alguno reconocer o no la condición de interesado en un expediente. Según se ha dicho es el propio ayuntamiento quien expresamente ha reconocido tal condición. En cualquier caso, este Consejo no puede reconocer pro futuro del derecho de acceso a información futura, máxime si ello se hace depender de circunstancias jurídicas ajenas al derecho de acceso a la información pública. Es por ello que, sin perjuicio de estimar la presente resolución dicha estimación puede incluir el reconocimiento de acceso respecto de futuras actuaciones.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo de Transparencia y reconocer el derecho de acceso a la información pública frente al Ayuntamiento de la Vila Joiosa a toda la información solicitada y detallada en el antecedente 1º de esta resolución, en los términos concretados en el FJ 5º de la presente resolución. Todo ello en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho